

LEY N° 8.146
LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1°.- Establécese un Régimen Especial de Licencia por Paternidad con goce íntegro de haberes para los agentes públicos varones dependientes de las tres Funciones del Estado Provincial, Entes Autárquicos y Organismos Descentralizados, que se otorgará conforme a los siguientes incisos:

Inc. a) La Licencia por Paternidad será de quince (15) días corridos, contados a partir del nacimiento del hijo/a, o la notificación fehaciente del otorgamiento de la guarda con fines de adopción de niños de hasta los siete años de edad; y de diez (10) días corridos antes de la fecha prevista del nacimiento.

En el caso que se adelante el parto de la mujer, los días previos no utilizados se sumarán a la licencia posterior.

Inc. b) Cuando se interrumpiere el embarazo de la mujer por aborto espontáneo, por razones terapéuticas, teratológicas o eugenésicas, el agente público varón, gozará de una licencia especial de diez (10) días corridos para acompañar a la mujer.

Inc. c) Cuando el nacimiento o la guarda con fines de adopción sea múltiple la licencia por paternidad será de veinte (20) días corridos.

Inc. d) Cuando a consecuencia del parto se produzca la muerte de la madre, del hijo/a del agente público, la licencia será de cuarenta y cinco (45) días corridos.

Inc. e) Cuando se determine fehacientemente la discapacidad del recién nacido o adoptado se adicionarán a la licencia por paternidad, diez (10) días corridos.

Artículo 2°.- Para poder gozar de la licencia por paternidad, el agente público varón deberá contar con un (1) año de antigüedad como mínimo.

Artículo 3°.- La paternidad se acreditará con la presentación ante el organismo público respectivo, de la partida de nacimiento del hijo/a, o del acto del juez que otorga la guarda del menor en adopción. Si se tratare de un matrimonio, podrán presentar la libreta de casamiento con anotación del estado de hijo.

Artículo 4°.- Invítase a los Municipios a adherir a la presente ley o dictar su norma conforme a la presente disposición y siempre que la legislación municipal actual no sea más favorable para sus agentes varones.

Artículo 5°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 122° Período Legislativo, a diecinueve días del mes de abril del año dos mil siete. Proyecto presentado por la diputada **Mirtha María Teresita Luna**.

Sergio Guillermo Casas - Vicepresidente 1° - Cámara de Diputados e/e de la Presidencia - Jorge Enrique Villacorta - Prosecretario Legislativo a/c Secretaría Legislativa

DECRETO N° 1.131

La Rioja, 03 de mayo de 2007

Visto: el Expte. Código A1-N° 00842-1/07, mediante el cual la Cámara de Diputados de la Provincia eleva el texto de la Ley N° 8.146 y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 123° de la Constitución Provincial.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- Promúlgase la Ley N° 8.146 sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia con fecha 19 de abril de 2007.

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por los señores Jefe de Gabinete de Ministros, Ministro de Salud y Secretario General y Legal de la Gobernación.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y oportunamente archívese.

Herrera, L.B., Gobernador - Tineo, J.H., M.H. y O.P. a/c J.G.M. - Grasselli, G.D., M.S. - Herrera, D.C., S.G. y L.G.

* * *